ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2194-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 1o. y 2o. de la Ley General de Bibliotecas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Higinio del Toro Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS.

Considerar la inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en cualquiera de sus manifestaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo 11º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1O. Y 2O. DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.** **Artículo Único**. Se adiciona una fracción V al artículo 1 y se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 2, para quedar como sigue:
ARTICULO 1o.- …	**Artículo 1o.** Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:
I. al IV. …	I. a IV. [...]
No tiene correlativo	**V. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en cualquiera de sus manifestaciones.**
ARTICULO 2o.- …	**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.
La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros,	La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática **y equitativa** el acceso a los servicios de consulta de

impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.	libros, impresos y digitales, y de cualquier otro servicio cultural complementario, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, **en braille** y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.
	TRANSITORIOS. **Único**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG